

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00220 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA ESTHER CHAPARRO VARGAS Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: REQUIERE

1.- En la audiencia inicial adelantada el 19 de septiembre de 2.019, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron algunas de las pruebas solicitadas por las partes.

En relación con las pruebas solicitadas por la parte actora, se decretó oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que remitiera toda la información que tuviera respecto a la queja con radicado No. PQR CC7131695-020205-1, presentada por el señor Gilbert Alberto Rodríguez Chaparro e informara el trámite que frente a ella hubiese efectuado dentro de sus competencias.

Se ordenó requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que remitiera toda la información que tuviera respecto a la queja registrada bajo el ticket 128806 del aplicativo de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de la página web de la Dirección de Sanidad presentada por la señora Diana Patricia Rodríguez Chaparro e informara el trámite dado a la misma.

El trámite de la prueba se le impuso a la parte demandante.

2.- Con escrito presentado el 4 de octubre de 2.019, la parte actora allegó soporte del trámite de los oficios ante la Superintendencia Nacional de Salud con fecha del 3 de octubre de 2.019 y ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con fecha del 03 de octubre de 2.019.

3.- Con memorial del 17 de octubre de 2.019, la Dirección del Hospital Central de la Policía Nacional, remitió copia de la queja presentada por la señora Diana Patricia Rodríguez Chaparro bajo el No. 128806.

4.- Comoquiera que la Superintendencia Nacional de Salud no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en audiencia inicial del 19 de septiembre de 2.019, se requerirá por segunda vez para que dé cumplimiento, so pena de imponer sanción.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte demandante a fin de que lleve a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a la entidad requerida el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial y dar impulso procesal a dicho requerimientos, so pena de desistimiento de las pruebas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la documental allegada el 17 de octubre de 2.019.

Se informa a las partes y apoderados que para consulta documental podrán comunicarse al WhatsApp del Despacho al número 319 5404974.

SEGUNDO: Requerir a la Superintendencia Nacional de Salud, para que remita toda la información que posea respecto a la queja con radicado No. PQR CC7131695-020205-1, presentada por el señor Gilbert Alberto Rodríguez Chaparro e informe el trámite que frente a ella hubiese efectuado dentro de sus competencias.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

Las entidades requeridas deberán dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

TERCERO: Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior y se alleguen las documentales referidas, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

CUARTO. INFORMAR a las partes y apoderados que la recepción de memoriales y documentación se realizará únicamente a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00220 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA ESTHER CHAPARRO VARGAS Y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a0b92d364cfe719b0b129dc98e0760909558bc504fa5fd88a487484170821b

Documento generado en 17/02/2021 01:49:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00266-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA MARCELA OSPINA FLOREZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de junio de 2020**, se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico el 15 de julio de 2.020.
2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el 28 de julio de 2.020, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)

Como la sentencia se notificó a las partes el 15 de julio de 2.020, los 10 días con que contaban las partes para interponer recurso de apelación fenecieron el 30 de julio de 2.020.

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 28 de julio de 2.020, se interpuso y sustentó debidamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00266-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA MARCELA OSPINA FLOREZ Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **30 de junio de 2020**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe4647b7312e296df41cbab8a9cabaf665af9bdcd4e98932adb6077a0a4b329

Documento generado en 17/02/2021 01:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00331 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ALBERTO CAMACHO SUAREZ.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA.

Por auto del 28 de octubre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Municipio de Zipaquirá formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

• Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Municipio de Zipaquirá adujo que el actuar de la entidad a través de la Inspección Primera Municipal de Policía se ajustó a lo ordenado por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo No. 00126-2010.

La parte demandante, señaló que la comisión ordenada al Municipio es de carácter judicial y no administrativo, como lo argumentó el demandado.

Se pone de presente, que el actor solicitó la vinculación del Municipio de Zipaquirá por las omisiones del Inspector de Policía por no permitir el ejercicio del derecho de oposición y contradicción durante el trámite de la diligencia de entrega de mejoras. Ahora bien, es de aclarar que en este momento no se está analizando la responsabilidad del Municipio, luego no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva con la inexistencia de

una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir a esta entidad, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Municipio de Zipaquirá conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **02 de marzo de 2021 a las 9:00 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente **link:**

<https://call.lifesizecloud.com/7819575>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00331 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ALBERTO CAMACHO SUAREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e4c36a86c5f69780a5cdcf4e5c4f5bd5e4a2ca6886ecb57f8452060750c69b**

Documento generado en 17/02/2021 01:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00365 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDWIN LEONEL RUIZ MEDINA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

Por auto del 28 de octubre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Ministerio de Defensa Ejercito Nacional formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el llamado en garantía presentó excepción de caducidad de la acción, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

• **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional adujo que no se encuentra demostrado que el actuar de la entidad, incidiera en la presunta conducta delictual de la que fue víctima el demandante, dado que el daño lo ocasiono de acuerdo a los hechos de la demanda el Hospital Militar Central de Bogotá, por una presunta falla médica.

La parte demandante guardo silencio.

Se pone de presente, que el actor solicitó la vinculación del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por las presuntas acciones u omisiones que conllevaron a que se causara la lesión durante la prestación del servicio militar obligatorio y no exclusivamente la falla médica. Ahora bien, es de aclarar que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la

Nación - Ministerio de Defensa Nacional, luego no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir a esta entidad, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

- **Caducidad de la acción.**

Manifestó que el daño alegado debe comenzar a contabilizarse a partir del día en que se le realizó la operación al señor Edwin Leonel Ruiz Medina, es decir a partir del 10 de marzo de 2014.

La parte demandante guardó silencio.

Frente a esta excepción, es de aclarar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A” a través de auto del 19 de enero de 2017, realizó el estudio de la caducidad de la acción del presente caso, determinando que en materia de lesiones sufridas por conscriptos se debe contar desde la notificación del acta de junta médico laboral que califica las lesiones del actor, pero como no obra la misma en el expediente, se contabilizó desde el 19 de julio de 2014, fecha en la que se configuro su retiro, por orden administrativa No. 1810 de la misma fecha. En ese sentido determinó que el actor podía presentar la demanda hasta el 20 de julio de 2016 y esta se radicó en el tiempo establecido para dicho fin.

Por lo anterior, el despacho a través de auto del 14 de marzo de 2017, obedeció y cumplió la orden emanada por la segunda instancia, razón por la cual no se realizará nuevo estudio frente a la misma y no hay lugar a declarar la prosperidad de la misma.

En consonancia, se procederá a continuar con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Caducidad, propuesta por el llamado en garantía – Previsora S.A – Compañía de Seguros.

TERCERO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **02 de marzo de 2021 a las 11 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente **link:**

<https://call.lifesizecloud.com/7819640>

QUINTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Juan David Gutiérrez González identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.473.976 y tarjeta profesional No.310.548 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00365 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDWIN LEONEL RUIZ MEDINA y OTROS

Por secretaria téngase en cuenta el correo de notificación judicial allegado por el apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en memorial del 16 de febrero de 2021.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5436b72e815f723eb50a02fcd8f1307dc0bb0251d5ad4f0611936bbf832a84e8**

Documento generado en 17/02/2021 01:49:14 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00365 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDWIN LEONEL RUIZ MEDINA y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00482 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JESUS ANDRÉS GARZÓN ALBORNOZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE

1.- En la audiencia de pruebas celebrada el 27 de febrero de 2.020, se ordenó requerir al Archivo Central de la Justicia Penal Militar para que remitiera en calidad de préstamo el expediente contentivo de la investigación penal con radicado 374 adelantado por el Juzgado Séptimo de Instrucción Penal Militar de Quibdó – Chocó por los hechos acaecidos el 14 de mayo de 2.010, en los que fue investigado el Teniente Coronel Jairo Garzón Rey, informe remitido mediante acta del 15 de junio de 2.018 y obrante en las cajas 49, 50 y 51 en un total de 10 cuadernos.

El trámite de la prueba se le impuso a la parte demandante.

2.- Con escrito presentado el 05 de marzo de 2.020, la parte actora allegó soporte del trámite del oficio ante el Ministerio de Defensa con fecha del 3 de marzo de 2.020, sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad.

3.- Comoquiera que el Archivo Central de la Justicia Penal Militar no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en audiencia de pruebas del 27 de febrero de 2.020, se requerirá por segunda vez para que dé cumplimiento, so pena de imponer sanción.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte demandante a fin de que lleve a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a la entidad requerida el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia de pruebas y dar impulso procesal a dicho requerimientos, so pena de desistimiento de las pruebas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Archivo Central de la Justicia Penal Militar, para que remita en calidad de préstamo el expediente contentivo de la investigación penal con radicado 374 adelantado por el Juzgado Séptimo de Instrucción Penal Militar de Quibdó – Chocó por los hechos acaecidos el 14 de mayo de 2.010, en los que fue investigado el Teniente Coronel Jairo Garzón Rey, informe remitido mediante acta del 15 de junio de 2.018 y obrante en las cajas 49, 50 y 51 en un total de 10 cuadernos.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00482 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESUS ANDRES GARZÓN ALBORNOZ Y OTROS.

acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

SEGUNDO: Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior y se alleguen las documentales referidas, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ce28dd5c608dedd0709f824f5c5f1a5cb48750c63495190f5a418caf77833f

Documento generado en 17/02/2021 01:48:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00503 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR MAURICIO JIMENEZ LEON y OTROS.
**Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**

Por auto del 28 de octubre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Rama Judicial formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

• Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Rama judicial adujo que no estaba a su cargo imponer la medida de aseguramiento del demandante, conforme al nuevo estatuto de procedimiento Penal. En ese sentido alega que no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el demandante indicó que la excepción formulada carece de fundamento, en el entendido de que la rama judicial a través del juzgado penal y el Tribunal superior de Bogotá, profirieron la sentencia de primera y segunda instancia, que vulnera la libertad del señor Oscar Mauricio Jiménez León.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada Rama Judicial y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, Rama Judicial y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

Se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO:, Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **02 de marzo de 2021 a las 2:30 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente **link**:

<https://call.lifesizecloud.com/7819772>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00503 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR MAURICIO JIMENEZ LEON y OTROS.

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8da91053ff0a17d1f402b269b2e913c8c800d12975f455098861f7797fb47ff

Documento generado en 17/02/2021 01:48:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00567 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HENRY ALEXANDER RENGIFO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Por auto del 28 de octubre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA.

• Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte adujo que no se encuentra demostrado que el actuar de la entidad, incidiera en la presunta conducta delictual de la que fue víctima el demandante, dado que el daño lo ocasionó un negocio jurídico que celebró con un tercero.

Agregó que el registro de la anotación No.10 en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presunto fraude, cumplió con los requisitos formales exigidos en la ley 1579 de 2012. En ese sentido considera que no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el demandante indicó que la excepción formulada carece de fundamento, pues la Superintendencia de Notariado y Registro, tiene la responsabilidad de realizar oportunamente las anotaciones registrales y no puede expedir certificados que no

corresponden a la real situación jurídica del bien, más cuándo quien vendió el bien se encontraba imposibilitado para hacerlo, por una orden judicial.

Sostuvo que la entidad demandada tampoco verifico la autenticidad del papel de seguridad en que debían “correrse” las escrituras de compraventa, para lo cual cita la instrucción administrativa No.17 de 12 de noviembre de 2015.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis¹. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así las cosas, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante con las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de resolver dicha excepción en esta etapa, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada Superintendencia de Notariado y Registro, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Por lo que el estudio de la referida excepción no se resolverá en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **04 de marzo de 2021 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente **link**:

<https://call.lifesecloud.com/7819883>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00567 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HENRY ALEXANDER RENGIFO

QUINTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fc633023bfe66f36d018504464f8b33c3a0ac68ddc15d3785dcae6236d1c71**

Documento generado en 17/02/2021 01:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00020 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN ERNESTO RIVERA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: DEJA SIN EFECTOS – CONCEDE RECURSO

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de junio de 2020**, se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico el 17 de julio de 2.020.
2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el 03 de julio de 2.020, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación.
- 3.- Con auto del 25 de noviembre de 2.020, se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA para el 16 de diciembre de 2.020, la cual no se pudo realizar por fallas técnicas en la plataforma lifesize del titular del Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)

Como la sentencia se notificó a las partes el 17 de julio de 2.020, los 10 días con que contaban las partes para interponer recurso de apelación fenecieron el 03 de agosto de 2.020.

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 03 de agosto de 2.020, se interpuso y sustentó debidamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00020 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN ERNESTO RIVERA Y OTROS.

Por otro lado, en cuanto al auto adiado el 25 de noviembre de 2.020 se dejará sin efectos, por cuanto la sentencia del 30 de junio de 2.020 fue denegatoria de pretensiones, en ese sentido, no se ajusta al inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **30 de junio de 2020**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto con fecha del 25 de noviembre de 2.020 por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6cc11cd6a47d6fa7b1b198f8d7e71b9094a8f5e787a782f0d6efa2aa11a03b**

Documento generado en 17/02/2021 01:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00045 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA ANABEL TORRES GUTIERREZ y OTROS.
Demandado: HOSPITAL EL TUNAL E.S.E
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Habida cuenta que entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** se suspendieron términos por motivos de salubridad pública, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia Inicial para el día **04 de marzo de 2021 a las 11 am.** la asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente **link:**

<https://call.lifesizecloud.com/7820011>

TERCERO: Por secretaria téngase en cuenta el correo de notificación judicial allegado por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en memorial del 6 de junio de 2020.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd778fdd0d3f7260a3a0177e2f495e8ae6e0800a745e492c32b364e396460c7c

Documento generado en 17/02/2021 01:48:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00252 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUBEN DARÍO GARCÍA ISAZA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE

1.- En la audiencia inicial adelantada el 15 de octubre de 2.019, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En relación con las pruebas solicitadas por la parte actora, se decretó oficiar a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional de Bogotá y al Batallón Fluvial del Cuerpo de Infantería de Marina “BFIM” No. 32, Coveñas, Sucre, para que allegara copia legible y completa de la Historia Clínica, exámenes médicos, ficha médica de retiro, examen de egreso e informes del infante de marina Rubén Darío García Isaza. Para que allegara constancia de desacuartelamiento y acta de baja de Rubén Darío García Isaza.

Se decretó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que con base en la historia clínica del señor Rubén Darío García Isaza, realizara dictamen pericial que calificara la pérdida de capacidad laboral, tiempo de incapacidad y secuelas físicas generadas como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

Como pruebas de oficio por parte del Despacho se ordenó requerir al Comandante de Infantería de Marina (CIMAR) y/o comandante del Batallón Fluvial de I.M No. 32 para que allegara copia íntegra, completa y legible de la Resolución No. 179 de 4 de junio de 2.014, Resolución No. 326 del 21 de agosto de 2.015 y oficio 737 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM32-OFSAN-29.57 del 31 de agosto de 2.015 (TRAMITADO SIN RESPUESTA).

Igualmente, se ordenó requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que remitiera copia íntegra, completa y legible del acta de junta médico laboral en la que se haya establecido el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Rubén Darío García Isaza. La carga de la prueba se le impuso de la parte actora.

2.- Con escrito del 14 de enero de 2.020, el Jefe de la División de la Administración de Personal de la Armada Nacional, allegó documentos de desacuartelamiento del señor Rubén Darío García Isaza en 7 folios.

3.- Con memorial del 3 de febrero de 2.020, la parte actora allegó soporte de trámite de los oficios ante el Comandante de Infantería de Marina (CIMAR) de Bogotá D.C. con fecha del 21 de diciembre de 2.019, ante la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional con fecha del 23 de diciembre de 2.019 y ante el Batallón Fluvial del Cuerpo de Infantería de Marina “BFIM No. 32” con fecha del 23 de diciembre de 2.019, este último sin que haya podido ser entregado al destinatario.

A folio 168 del cuaderno principal, obra oficio allegado por el Jefe del Estado Mayor de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00252 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RUBEN DARIO GARCÍA ISAZA Y OTROS.

Infantería de Marina con fecha del 7 de enero de 2.020, por medio del cual remite copia auténtica de la Orden Administrativa de Personal No. 1373 del 29 de octubre de 2.019, por el que se retira a un personal de aspirantes para ingresar el curso No. 62 de Infantes de Marina Profesionales de la Armada Nacional.

4.- Respecto al requerimiento realizado ante la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional de Bogotá y al Batallón Fluvial del Cuerpo de Infantería de Marina "BFIM" No. 32, Coveñas, Sucre, se ordenará requerir por segunda vez con el fin de que se allegue copia legible y completa de la Historia Clínica, exámenes médicos, ficha médica de retiro, examen de egreso e informes del infante de marina Rubén Darío García Isaza. Se advierte a la parte actora que el requerimiento al Batallón Fluvial del Cuerpo de Infantería de Marina "BFIM" No. 32 se deberá enviar a la dirección correcta, toda vez que el enviado reportó dirección inexistente.

De igual manera, frente a los oficios dirigidos al Comandante de Infantería de Marina (CIMAR) y/o comandante del Batallón Fluvial de I.M No. 32 y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte demandante a fin de que lleve a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a las entidades requeridas el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial y dar impulso procesal a dichos requerimientos, so pena de desistimiento de las pruebas.

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora la documental allegada el 14 de enero de 2.020 así como la Orden Administrativa de Personal No. 1373 del 29 de octubre de 2.019. Para su conocimiento podrá consultarlo por conducto del WhatsApp del Despacho al número 319 5404974.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional de Bogotá y al Batallón Fluvial del Cuerpo de Infantería de Marina "BFIM" No. 32, Coveñas, Sucre, para que allegue copia legible y completa de la Historia Clínica, exámenes médicos, ficha médica de retiro, examen de egreso e informes del infante de marina Rubén Darío García Isaza.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

Las entidades requeridas deberán dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

TERCERO: Requerir al Comandante de Infantería de Marina (CIMAR) y/o comandante del Batallón Fluvial de I.M No. 32 para que allegue copia íntegra, completa y legible de la Resolución No. 179 de 4 de junio de 2.014, Resolución No. 326 del 21 de agosto de 2.015

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00252 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RUBEN DARIO GARCÍA ISAZA Y OTROS.

y oficio 737 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM32-OFSAN-29.57 del 31 de agosto de 2.015.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

Las entidades requeridas deberán dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

CUARTO: Requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que remita copia íntegra, completa y legible del acta de junta médico laboral en la que se haya establecido el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Rubén Darío García Isaza.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

Las entidades requeridas deberán dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

QUINTO: Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior y se alleguen las documentales referidas, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00252 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RUBEN DARIO GARCÍA ISAZA Y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e7ca9629630962d8295b05e29daf738633527cce3bab537661d755f53ed8a86

Documento generado en 17/02/2021 01:48:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00085 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SEBASTIAN MONCADA ARIZA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En audiencia inicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, se decretó las pruebas documentales referenciadas en el numeral 8.1.2.1 y la práctica de la prueba pericial relacionada en el numeral 8.1.2.2, asignando la carga procesal a la parte actora de tramitar los oficios correspondientes.

La parte actora a través de escrito del 13 de noviembre de 2019 y del 3 de agosto de 2020 aportó al expediente constancia de radicación de los oficios ante la dirección de sanidad Ejército Nacional, Batallón Fluvial de Selva No.52 – Ejército Nacional y Hospital Militar Central, sin embargo, a la fecha no obra respuesta por parte de las mismas.

Respecto al requerimiento realizado ante la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá, no obra documento alguno que pruebe la gestión realizada por el actor.

En ese orden de ideas, se requerirá por última vez a la parte demandante a fin de que lleve a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a las entidades requeridas el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial y dar impulso procesal a dichos requerimientos, so pena de desistimiento de las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte actora a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00085 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SEBASTIAN MONCADA ARIZA y OTROS.

SEGUNDO: Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.
as

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2ee9dc8b74c4c98d4e0200c76a3c62c7238dc09fb36cb2cdd83beee9749615

Documento generado en 17/02/2021 01:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 0097 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Por auto del 21 de octubre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA.

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional adujo que no se encuentra demostrada su responsabilidad en el caso en el procedimiento policial realizado y alegado por el actor.

La parte demandante guardó silencio.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional, luego no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir a esta entidad, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **04 de marzo de 2021 a las 2:30 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente **link**:

<https://call.lifesizecloud.com/7820084>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00097 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HENRY ALEXANDER RENGIFO

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0ad4f815ef092ea1b80153f9aa082eeee20bb2b0850e246bb09b95f62b1f2d**

Documento generado en 17/02/2021 01:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00100 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KEVIN SANCHEZ VALENCIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: REQUIERE

1.- En la audiencia inicial adelantada el 12 de noviembre de 2.019, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En relación con las pruebas solicitadas de manera conjunta por las partes, se decretó requerir a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para que remitiera copia íntegra, completa y legible del acta de junta médico laboral en la que se haya establecido el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Kevin Sánchez Valencia. La carga de la prueba se le impuso de la parte actora.

Como dictamen pericial se decretó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que con base en la historia clínica del señor Kevin Sánchez Valencia, realizara dictamen pericial que calificara la pérdida de capacidad laboral, tiempo de incapacidad y secuelas físicas generadas como consecuencia de la leishmaniasis adquirida durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

2.- Con escrito del 15 de noviembre de 2.019, la parte actora allegó constancia del trámite del oficio ante la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional con fecha del 14 de noviembre de 2.019.

3.- Mediante oficio No. 20190423670543661 del 25 de noviembre de 2.019, el Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional informó al Despacho que mediante oficio No. 20190423670424631 del 10 de septiembre de 2.019 requirió al apoderado de la parte actora con el fin de que aportara documentación necesaria para dar inicio al proceso médico laboral del señor Kevin Sánchez Valencia, sin embargo no fue acatado por la parte actora.

4.- Así las cosas, comoquiera que la parte actora ha hecho caso omiso al requerimiento realizado por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, el Despacho concederá un último término de 15 días para que atienda el requerimiento hecho mediante oficio No. 20190423670424631 del 10 de septiembre de 2.019, so pena de tener por desistida la prueba, en los términos del artículo 178 del CPACA.

Por su parte, en cuanto a la prueba relacionada con el dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se tendrá por desistida, comoquiera que la parte actora no acreditó el diligenciamiento.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al oficio No. 20190423670424631 del 10 de septiembre de 2.019, lo cual deberá realizar dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y deberá allegar constancia del trámite impartido ante la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, so pena de tener por desistida la prueba, en los términos del artículo 178 del CPACA.

2.- TENER por desistida la prueba relacionada con el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184376a4a91b83aca97b9fae9180139e490e9cebd82d26000f44b05630e927c8

Documento generado en 17/02/2021 01:48:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00204 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANDRES FELIPE PELÁEZ MENESES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE

1.- En la audiencia inicial adelantada el 08 de octubre de 2.019, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En relación con las pruebas solicitadas por la parte actora, se decretó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que con base en la historia clínica del señor Andrés Felipe Peláez Meneses, realizara dictamen pericial que calificara la pérdida de capacidad laboral, tiempo de incapacidad y secuelas físicas generadas como consecuencia de la agresión causada el 10 de mayo de 2.016.

Como prueba de oficio por parte del Despacho se ordenó requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que remitiera copia íntegra, completa y legible del acta de junta médico laboral en la que se haya establecido el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Andrés Felipe Peláez Meneses. La carga de la prueba se le impuso de la parte actora.

Por su parte, frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada, se decretó oficiar al Comandante de la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional para que remitiera copia íntegra y legible de las funciones que desempeñaba el señor Andrés Felipe Peláez Meneses mientras prestó su servicio militar obligatorio. Así mismo para que remitiera el informativo administrativo por lesiones del actor.

2.- Con escrito del 13 de diciembre de 2.019, la parte actora allegó constancia del trámite de los oficios ante el Comandante de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 52 y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con fecha del 10 de diciembre de 2.019.

3.- Mediante escrito del 3 de julio de 2.020, la parte demandada allegó respuesta por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

4.- Respecto al requerimiento realizado ante la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá, no obra documento alguno que pruebe la gestión realizada por el actor.

En ese orden de ideas, se requerirá por última vez a la parte demandante a fin de que lleve a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a las entidades requeridas el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial y dar impulso procesal a dichos requerimientos, so pena de desistimiento de las pruebas.

Tampoco obra trámite a la prueba de oficio solicitada por la parte demandada, por lo que se requerirá por última vez, so pena de decretar el desistimiento.

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora la documental allegada el 3 de julio de 2.020. Para su conocimiento podrá consultarlo por conducto del WhatsApp del Despacho al número 319 5404974.

SEGUNDO: Requerir por última vez a la parte actora con el fin de dar trámite al oficio ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca según lo manifestado dentro de la audiencia inicial del 8 de octubre de 2.019, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

TERCERO: Requerir por última vez a la parte demandada para que dé trámite al oficio ante el Comandante de la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional para que remita copia íntegra y legible de las funciones que desempeñaba el señor Andrés Felipe Peláez Meneses mientras prestó su servicio militar obligatorio. Así mismo para que remita el informativo administrativo por lesiones del mismo.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandada deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

CUARTO: Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00204 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRES FELIPE PELAEZ MENESES

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d53822df70cdea5af17c0d2229fb57bcde7851176dd3b52c8d22d5f146fb6b

Documento generado en 17/02/2021 01:48:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00275-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WILLIAM GOMEZ PARRA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL y OTRO.

A través de auto del 17 de septiembre de 2019 se requirió a la parte actora a fin de que gestionara la notificación del señor Marcos de Jesús Rodríguez Fontalvo conforme al artículo 291 del C.G.P. De esa misma manera, se ordenó a la secretaria del despacho oficiar a la Armada Nacional a fin de que informaran la dirección de notificación del demandado. (Fls.85-86 de C.1)

La Armada Nacional a través de la asesoría jurídica allegó al expediente la dirección de notificación judicial del señor Marcos de Jesús Rodríguez Fontalvo (Fls.98-110), en ese orden de ideas se procederá a poner en conocimiento dicha respuesta a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación ordenada, en los términos establecidos en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Armada Nacional obrante en los (fls.98-100).

SEGUNDO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a realizar la notificación de la parte demandada Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo a las direcciones de notificación judicial obrante en el (Fl.100) en los términos establecidos en el auto admisorio de la demanda.

La parte actora deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

CUARTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00275-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WILLIAM GOMEZ PARRA y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a62915ba68abd6f68fa25864c32d3b41d6936f24c939072beaeac7894443cb**

Documento generado en 17/02/2021 01:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-0293-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CESAR GALVIS SANDOVAL y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 2 de septiembre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fl.194).

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Por tanto, sería del caso fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Ministerio de Defensa – Ejército Nacional formuló la excepción de Caducidad de la acción, alegando que las lesiones ocasionadas al actor se produjeron el 20 de diciembre de 2015 y no en la fecha en que la que expidió el acta de junta medico laboral de Policía.

La parte demandante se opone a lo expuesto por el demandado y argumentó que el daño ocasionado es continuo y de tracto sucesivo y que en ese sentido se debe tener en cuenta es la fecha en que se realizó la valoración médica de disminución de capacidad psicofísica.

Al revisar el contenido de la demanda, se advierte que las lesiones causadas al señor Cesar Galvis Sandoval ocurrió el 20 de diciembre de 2015, según el informe administrativo de lesiones (Fls.110-112), de ahí que el término de caducidad se contabilice a partir de dicha fecha, toda vez que las secuelas posteriores son consecuencias de una lesión sufrida con anterioridad.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día

siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, que para este caso será el día **21 de diciembre de 2015**.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **21 de diciembre de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego teniendo en cuenta que esta se presentó el **8 de agosto de 2018**, se advierte que la misma ya ha caducado.

En ese orden de ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A – parágrafo, ordenando correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, dentro de los Diez días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A – por el cual se procederá a dictar sentencia anticipada, en la que se resolverá de fondo la excepción de caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-0293-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CESAR GALVIS SANDOVAL y OTROS.

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f90cfb46081d119150bf08129ea3a49b1fea7e05f2def4942e68259ccc6b57**

Documento generado en 17/02/2021 01:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00469-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: SUBRED SUR E.S.E
Demandado: DANIEL CALVO DIAZ.

A través de auto del 9 de marzo de 2020 se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte actora para que adelantara las notificaciones ordenadas a través de auto del 7 de octubre de 2019, so pena de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la revisión del expediente se advierte que obra renuncia por parte del Doctor Julio Salamanca Martínez y el proceso ha sido reasignado a la apoderada Yarsely Suarez Suarez, quien ha solicitado que se le reconozca personería.

Por otra parte, se observa que la entidad ha solicitado a través de varios memoriales solicitud para tener acceso al expediente digital o una cita para comparecer al juzgado de manera presencial, razón por la cual se conmina a consultar los medios habilitados para dicho fin, los cuales se encuentran instruidos en la página oficial de la rama judicial - Juzgados Administrativos – Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Nora Patricia Jurado Barón identificada con la cédula de ciudadanía No.52.324.766 y tarjeta profesional No.117.458 del Consejo superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la parte actora, Doctor Julio Salamanca Martínez identificado con cedula de ciudadanía No.19.265.423 y tarjeta profesional No.26.044 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E** a través de su apoderado judicial, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, el auto del 7 de octubre de 2019, en la forma estipulada en el ordinal segundo y tercero de dicho auto, allegando constancia del trámite impartido dentro del mismo término,

so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5e7ff6132909e1740b72bc6a824fec933dce6471566974bd98294edd1d1388

Documento generado en 17/02/2021 01:49:00 PM

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00469-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: SUBRED SUR E.S.E

3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00246 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: ORDENA NOTIFICAR

En atención a que la parte actora acreditó mediante memorial allegado el 21 de julio de 2.020 el cumplimiento a la orden impartida en el parágrafo del ordinal segundo del auto fechado el 25 de noviembre de 2.019, en cuanto al envío de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la parte demandada, así como al Ministerio Público (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se DISPONE:

- 1.- Por Secretaría,** proceder con la notificación de la demanda, en los términos del ordinal cuarto del auto proferido el 25 de noviembre de 2.019.
- 2.-** Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, ingresar el proceso a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.**

Afe

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005ccd5b1ab402213a72de42071a82d155ef5d1ca97293f9687474a4c8d81cb2

Documento generado en 17/02/2021 01:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00328-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO CARDOZO TRAIING
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el **05 de agosto de 2019**, el **CONSORCIO CARDOZO TRAIING** por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato IDU – 1479-2017, se dé por terminado el mismo, se proceda a la liquidación anticipada y como consecuencia que se restablezca el derecho en el sentido que se declare que al **CONSORCIO CARDOZO TRAIING** se le causó un desequilibrio económico que debe ser indemnizado.
- 2.- Mediante auto del 03 de febrero de 2.020, se inadmitió la demanda presentada, para que la parte actora allegara la constancia de conciliación definitiva ante el Ministerio Público.
- 3.- Con escrito del 5 de febrero de 2.020, la parte actora allegó constancia de conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de controversias contractuales y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD FALTANTES POR ANALIZAR.

a) Conciliación. La parte actora demostró haber agotado el requisito de procedibilidad, en conciliación prejudicial, circunstancia que se prueba con la constancia expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos del **19 de julio de 2019**, etapa que resultó fallida, por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

b) Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00328-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO CARDOZO TRAING

oportunidad procesal pertinente, esto es, previo a la celebración de la audiencia inicial, según lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

Pretende el **CONSORCIO CARDOZO TRAING** que se declare el incumplimiento del contrato IDU – 1479-2017 por parte del IDU, se declare su terminación, se proceda con su liquidación y como consecuencia se declare el desequilibrio económico del mismo con el fin de que sea indemnizado.

Se tiene que el contrato IDU – 1479-2017 se celebró el 28 de noviembre de 2.017, fecha desde la cual debe realizarse el cómputo de caducidad, teniendo en cuenta que según lo manifestado en la demanda, para la fecha de presentación de la misma se encontraba vigente.

El artículo 164 – literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el término para instaurar la demanda es de dos (2) años. La norma en mención establece:

“(...)j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **29 de noviembre de 2.019**, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **22 de mayo de 2.019**, esto es faltando seis (06) meses y siete (07) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (01) mes y veintisiete (27) días. Como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **19 de julio de 2.019**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **27 de enero de 2.020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **05 de agosto de 2.019**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los defectos de la demanda dentro de la oportunidad establecida y que la misma cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda de controversias contractuales objeto de estudio, presentada por el **CONSORCIO CARDOZO TRAING**, contra **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00328-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO CARDOZO TRAINING

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por la Ley 2080 de 2021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto con las modificaciones de la ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00328-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO CARDOZO TRAING

medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
formato PDF.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d56106262c25b1cf911080d9cdce7e9aed337e2d60b8c3513785208d8b3126ac

Documento generado en 17/02/2021 01:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00346-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HERLEDY LOPEZ HERNANDEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

En atención a que mediante auto del 22 de julio de 2.020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, revocó la decisión proferida por el Despacho el 09 de diciembre de 2.019, mediante la cual se había rechazado la demanda por caducidad de la acción, se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho– se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

- 1. Requerir** a la parte actora para que aporte las pruebas documentales señaladas en los numerales 5 a 21 del acápite de pruebas.
- 2.- Requerir** a la parte actora para que aporte Registros Civiles de Nacimiento entre cada uno de los demandantes con el señor Herledy López Hernández.
- 3.- Requerir** a la parte actora para que aporte el Registro Civil de Matrimonio de los señores Gloria del Pilar Rodríguez Chabur y Herledy López Hernández o prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre los mencionados señores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 979 de 2.005.
- 4.- Requerir** a la parte actora para que indique los números de teléfono y los correos electrónicos de los testigos.
- 5.-** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00346 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HERLEDY LOPEZ HERNANDEZ Y OTROS.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante auto del 22 de julio de 2.020.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Herledy López Hernández y otros**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, para que la subsane.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Luis Miguel Calixto Piñeros**, identificado con CC. 79.319.825 y T.P. 99.587 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00346 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HERLEDY LOPEZ HERNANDEZ Y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbb9262b715acc8ef2b98fb31e7403a7f8a6ba89748adcaa5dcc5287f4d1e6a

Documento generado en 17/02/2021 01:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00348-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARITZA ACEVEDO BERMUDEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: ADMISION DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 11 de febrero de 2.018, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 03 de febrero de 2.020, se admite la demanda interpuesta por los señores **Maritza Acevedo Bermúdez, Gloria Acevedo Bermúdez, Dalila Acevedo Bermúdez y Ruth Acevedo Bermúdez**, a través de apoderado judicial contra la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por la Ley 2080 de 2021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00348-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARITZA ACEVEDO BERMUDEZ Y OTROS.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus modificatorios vigentes, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto y sus modificatorios vigentes.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2019-00348-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARITZA ACEVEDO BERMUDEZ Y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655836a9fcc53decd75730c86a43dcd92533834cfa8f714a2282ed97dc4e8445

Documento generado en 17/02/2021 01:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00360 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDWIN CAMILO DUQUE LEON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Comoquiera que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio con fecha del 10 de febrero de 2.020¹, se rechazará, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se aclara que si bien la parte actora acreditó diligenciamiento de peticiones con el fin de obtener la documental faltante dentro del presente asunto con fecha del 18 de febrero de 2.020, lo cierto es que han pasado mas de 11 meses, sin que se allegue la Historia Clínica del señor Edwin Camilo Duque León como tampoco se han realizado mas gestiones con el fin de obtenerla

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el medio de control de reparación directa interpuesta por los señores Edwin Camilo Duque León, Rafael Duque Ríos y Luz Ayda León Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez
Afe

¹ Auto notificado por estado el 11 de febrero de 2.020, razón por la cual los 10 días transcurrieron desde el 12 de febrero, hasta el 25 de febrero de 2.020.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00032 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIEGO LUIS LINARES OSPINA Y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9073f1b00194c55af8b918210c841e33de1d2dafbf5393336a8d2a10a8ba6e99**

Documento generado en 17/02/2021 01:49:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00362 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA GLADYS PINILLA Y OTROS.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.
Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Comoquiera que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio con fecha del 10 de febrero de 2.020¹, se rechazará, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores **María Gladys Pinilla, José Eduardo Pinilla, Blanca Yolanda Pinilla y Uribel Pinilla.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

¹ Auto notificado el 10 de febrero de 2.020, razón por la cual los 10 días transcurrieron desde el 11 de febrero, hasta el 24 de febrero de 2.020.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00032 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIEGO LUIS LINARES OSPINA Y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7abc9ca6565b0c62f2a7c20d93c979945f5afd98d180ae3e492c509fb0168066

Documento generado en 17/02/2021 01:49:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00378 00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADISTICA -DANE-.
Demandado: SANDRA MILENA ARDILA CUBIDES.
Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Comoquiera que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio con fecha del 09 de marzo de 2.020¹, se rechazará, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el medio de control de repetición por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

¹ Auto notificado por estado el 9 de marzo de 2.020, razón por la cual los 10 días transcurrieron desde el 10 de marzo, hasta el 24 de marzo de 2.020.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00032 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIEGO LUIS LINARES OSPINA Y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a7dd21dd73e54160a448083767abd566646555ea4ccd3f75e83f658174031d

Documento generado en 17/02/2021 01:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00056-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Demandado: OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN, JEFFREY MANOLO TORRES
VALLADARES Y INGRIT LINETH VÁSQUEZ CELY.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 26 de agosto de 2.020, la parte actora subsanó dentro del término legal los defectos anotados mediante auto del 10 de agosto de 2.020, se admite la demanda interpuesta por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en contra de los señores **OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN, INGRIT LINETH VASQUEZ CELY Y JEFFREY MANOLO TORRES VALLADARES**, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores **OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN, INGRIT LINETH VASQUEZ CELY Y JEFFREY MANOLO TORRES VALLADARES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por la ley 2080 de 2021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia del auto admisorio en medio electrónico a los demandados, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

Deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se ordena a la apoderada de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00056-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Contencioso Administrativo y modificatorio, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

Deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021.

Se les advierte a los demandados que deberán remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandante y demandadas que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura, identificada con CC. 52.825.463 y T.P. 177.032 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00056-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9ee4823bcfe5346f69082ae03d3db3fce0f4d1d8f90f0ce0e9a97696571e82

Documento generado en 17/02/2021 01:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00068-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN LINDADO VELÁSQUEZ
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 24 de agosto de 2.020, la parte actora subsanó en medio magnético los defectos anotados mediante auto del 10 de agosto de 2.020, se admite la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ DEL CARMEN LINDADO VELASQUEZ**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** y como litisconsorte facultativo a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por la ley 2020 de 2021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: VINCULAR COMO LITISCONSORTE FACULTATIVO a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** en los términos establecidos en el escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por la ley 2080 de 2021.

Se ordena a la apoderada de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda y del auto admisorio, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus modificatorios vigentes, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus modificatorios vigentes, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEXTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto y sus modificatorios vigentes.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandadas que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00068-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE DEL CARMEN LINDADO VELASQUEZ

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3057386e21681d6f8d811d07b70f5cbb505072f52b8727b3a5b54a89590cc321

Documento generado en 17/02/2021 01:49:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00074-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: JUAN CARLOS RAMÍREZ.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través de su apoderado judicial contra el señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por la ley 2080 de 2021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al señor Juan Carlos Ramírez, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus modificatorios vigentes, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00172 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GLORIA AMPARO MAYA GEBALLOS Y OTROS

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto y sus modificatorios vigentes.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor José Luis Guio Santamaría, identificado con CC. 7.221.735 y T.P. 83.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00172 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GLORIA AMPARO MAYA CEBALLOS Y OTROS

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078c5217e53ff7494d8ddef39ce28f3f49574eb5ebcc93653eccdb0c5998fc0

Documento generado en 17/02/2021 01:49:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**